

San Andrés Islas, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00161-00
Demandante	Juan A. González y Cia. S.C. S.
Demandado	Javier Augusto Noriega Contreras
Auto No.	0267-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la sociedad ejecutante, a través de su portavoz judicial y el ejecutado, mediante memorial adiado veintisiete (27) de febrero del año en curso, solicitaron de manera conjunta la terminación del presente proceso por transacción, habiendo adosado al plenario el documento privado contentivo de las bases de la transacción celebrada entre los extremos de esta *litis*, en el cual se cimienta el *petitum* antes reseñado.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar, en primera instancia, que según las voces del artículo 2469 del C.C. “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa ...*,” así mismo, del contenido del artículo 2470 de la *Ob. Cit*, se colige que esta facultad para transigir “... *la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”.

Ahora bien, una vez revisado el documento contentivo de las bases de los alcances del contrato de transacción celebrada entre el apoderado judicial del ejecutante y el ejecutado, evidencia el Despacho que el mismo reúne a cabalidad los requisitos sustanciales previstos en los artículos 2469 y ss del C.C., en tanto que las partes enfrentadas en este litigio, quienes están habilitados para disponer de los derechos en pugna, han acordado extrajudicialmente poner fin a este proceso; aunado a ello, se evidencia que la solicitud de terminación anormal de la *litis* por transacción que fue arrimada a las foliaturas, la cual esta fincada en el aludido negocio jurídico, a su vez reúne las exigencias establecidas en el artículo 312 del CGP.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho admitirá la transacción celebrada entre las partes de este proceso, en el entendido de que cumple los requisitos de ley, y como consecuencia de ello, al amparo de lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, accederá a la solicitud de terminación anormal de este litigio, y en consecuencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*. Aunado a ello, siendo consecuente con lo precedente, y siguiendo las directrices sentadas en el artículo 312 inciso 4 del CGP, el Despacho, se abstendrá de imponer condena en costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del negocio jurídico que se revisa, el ejecutado accedió a pagar al ejecutante *como suma transaccional única y definitiva*, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con cargo al dinero consignado a órdenes de este Juzgado, producto del embargo decretado, y, autorizó al apoderado judicial del extremo activo a retirar en su nombre el saldo restante, el Despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título No. 481030000083457 por valor de



TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.488.661.64) en dos títulos, uno por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) a fin de conformar el importe a entregar al extremo activo para cubrir el total de la *suma transaccional* acordada¹, y el saldo restante, junto con los depósitos 481030000083254 y 481030000083309, por valor total de DIEZ MILLONES SETESIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$10.701.100), será devuelto al ejecutado a través del doctor Frank Escalona Rendon, en atención a la autorización referida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE el acuerdo transaccional celebrado entre la sociedad JUAN A. GONZÁLEZ Y CIA. S.C.S. y el señor JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS para terminar extrajudicialmente este litigio, en consecuencia, **DECRETESE** la terminación anormal del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: ORDÉNSE el levantamiento de las medidas decretadas por cuenta del *sub lite*. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUENSE** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENESE la entrega a la sociedad ejecutante, a través de su apoderado judicial, de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que resulte del fraccionamiento del depósito judicial No. 481030000083457, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

CUARTO. - ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 481030000083457, en dos títulos, uno por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y otro por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.488.661,64), a fin de conformar con el primero de ellos el importe a que se refiere el numeral anterior, y devolver el otro al demandado.

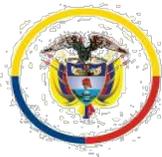
QUINTO. – DEVUÉLVASE al ejecutado, señor Javier Augusto Noriega Contreras del saldo restante, consignado por cuenta del *sub lite*, el cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES SETESIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$10.701.100), contenido en los títulos Nos. 481030000083254, 481030000083309 y el que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior.

PARAGRAFO. – AUTORÍCESE al Dr. Frank Escalona Rendon el retiro de los dineros ordenados en el presente numeral, de acuerdo con la solicitud del ejecutado.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Dinero que se entregará por intermedio del profesional del derecho que lo representa en atención a su facultad para *recibir*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA.**

SIGCMA

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62107c117f3d89baffd85682296ee91a52be657892cfd20cfb9611931c5dc9dd**
Documento generado en 16/03/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>